

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0488** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 DIC 2020**

servicio de transporte terrestre.

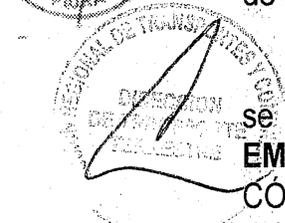
Que, con Resolución Directoral Regional N° 1045-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de diciembre del 2019 se resuelve en su **ARTÍCULO QUINTO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS S.A.C.** por el incumplimiento CÓDIGO C.4 b) 41.1.3.1 del Anexo I del Reglamento por faltar a la obligación del transportista referida a "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al servicio: Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados"; incumplimiento calificado como grave con consecuencia de la suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el artículo 118 del D.S. N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte sobre el Inicio del procedimiento sancionador en el numeral 118.1 señala: "El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista".

Que, el artículo 121 del señalado Reglamento respecto DEL Valor Probatorio de las actas e informes, numeral 121.1 "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constancias e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador". Asimismo en este mismo artículo en el numeral 121.2 "Corresponde al administrado aportar elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, con Resolución Directora Regional N° 1045-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31.08.2020 se resuelve en su Artículo Quinto: **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURSS.A.C.** por el incumplimiento CÓDIGO C.4 b) 41.1.3.1 del Anexo I del Reglamento por faltar a la obligación del transportista referida a "El transportista deberá presentar prestar servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al servicio: **Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentran habilitados**"; incumplimiento calificado como grave con consecuencia de la suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el artículo 122 del mismo Reglamento señala: "El presunto infractor tendrá un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0488 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 DIC 2020.

VISTOS:

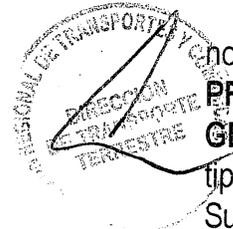
Resolución Directoral Regional N° 1045-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de diciembre del 2019, Informe N° 502-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de octubre del 2020, Oficio N° 61-2020-GRP-440010-440015-I, Informe N° 646-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de noviembre del 2020, correos electrónicos de la Oficina de Asesoría Legal de fechas 18 de noviembre del 2020 y demás actuados en ciento cincuenta y cuatro (154) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 29 de julio del 2016 a horas 09.03 am mediante la imposición del **Acta de Control N° 0000861-2016** en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control, en la **Carretera Panamericana Ex Peaje** con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **T2I-960**, mientras cubría la ruta **SULLANA-PIURA**, vehículo de **EMPRESA TRANSPORTE TRAVEL EXPRESS E.I.R.L. (SEGÚN CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR)** conducido por el señor PEDRO MIGUEL QUEZADA FRANCO con Licencia de Conducir N° B-80518468 de Clase A y Categoría Tres C, en el que se ha detectado presuntamente la comisión del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO c.4 b)** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC, que establece: **"prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados"**, incumplimiento calificado como **grave sancionable con suspensión de la autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas**; se deja constancia que **"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje T2I-960, que transporta 51 pasajeros quienes han abordado el vehículo de Sullana a Piura constatándose el incumplimiento c.4 c) Art. 41.2.3 del D.S. N 017-2009-MTC y sus modificatorias a la EMPRESA TRAVEL EXPRESS E.I.R.L."**.

Que, en el expediente administrativo, a folios veinte (20) obra una consulta vehicular de fecha 21 de setiembre del 2016 en la cual se verifica que el vehículo es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS S.A.C.**

Que, con Resolución Directoral Regional N° 1062-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de noviembre del 2016, de fecha 16 de noviembre de 2016 se resuelve en su **ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS S.A.C.**, con RUC N° 20529842547 por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del acápite 41.1.3.1 del numeral 41.01.3 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a **"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al servicio: Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados"** incumplimiento calificado como **Grave** con consecuencia de la Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0488 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 DIC 2020

ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor”.

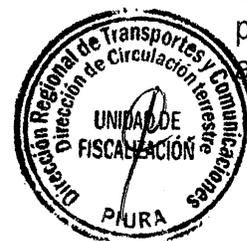
Que, el artículo 123 de la norma antes indicada sobre el Término probatorio en su numeral 123.1 prescribe: “Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponda, podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción”.

Que, a folios ciento cuarenta y cuatro del expediente administrativo obra el cargo de notificación del Oficio N° 61-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de octubre del 2020 en el cual se notifica a la empresa antes indicada, el informe final de instrucción y se le otorga un plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; apreciándose que el documento fue recibido por la persona de ROSALVA RAMÍREZ CÓRDOVA (según consulta web en la página de acreditación ESSALUD-véase folio ciento cuarenta y cinco) quien ha señalado ser la esposa del Gerente de la empresa, siendo recibido el documento el día 16 de octubre del 2020 a horas 10.00 am; de lo que se deduce que la notificación es válida; no obstante ello la empresa no ha ejercido su derecho a desvirtuar los cargos que se le imputan.

Que, considerando que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS S.A.C., no ha cumplido con subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento atribuido**, respecto a la habilitación del vehículo de placa **T21-960** y estando conforme a lo estipulado en el numeral 123.3 del artículo 123° del mismo Decreto Supremo, el cual señala “Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento”, corresponde sancionar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS S.A.C., con la suspensión de la autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas.**

Que conforme lo señalado en el numeral 10.3 del artículo 10 del D.S. 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, que prescribe: “ Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimientos imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento”; se notificará el presente informe final de instrucción junto con la Resolución Final.

Que, con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, señalando en su artículo primero "prorrogar hasta el 10 de junio del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0488** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 DIC 2020**

2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM."

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General proceda a declarar de oficio la prescripción y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;

SE RESUELVE:

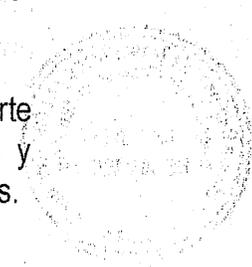
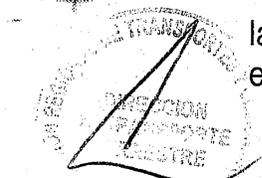
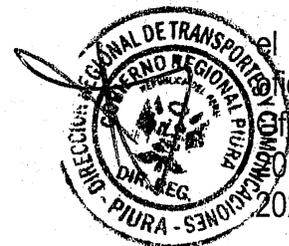
ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS S.A.C., CON SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR 90 DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE, por incurrir en la comisión del incumplimiento CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que establece: **"prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados"**, incumplimiento calificado como grave de conformidad con lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.0 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: DIPONER a la UNIDAD DE FISCALIZACIÓN de la Dirección de Transporte Terrestre la ejecución de la sanción pecuniaria dispuesta en el artículo primero de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 137 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS S.A.C.**, en su domicilio sito en Mz. A Lote 44 AA.HH Los Médanos-Castilla, de conformidad con lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Unidad de Autorizaciones y Registros y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0488 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 DIC 2020

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901

